



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Sabanalarga, 7 de abril de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	2019-00112
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOJUNTAS
EJECUTADO	BRYAN YESID PAZ LOPEZ Y BRYAN SMITH TORRES CASTRO

ASUNTO

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- El señor Bryan Yesid Paz López y Bryan Smith Torres Castro suscribieron una letra de cambio el día 03 de diciembre de 2018 a favor del señor Luis Valderrama Rengifo, por la suma de \$ 6.500.000, para ser cancelada el 31 de diciembre de 2018.
- El señor Luis Valderrama Rengifo endoso en propiedad a la Cooperativa Multiactiva Coojuntas la letra de cambio suscrita por los señores Bryan Yesid Paz López y Bryan Smith Torres Castro por la suma de \$ 6.500.000.00.
- Los intereses corrientes y legales son los establecidos por la Superfinanciera.
- La obligación que se pretende cobrar es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita que se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las lo siguiente suma:

- 1.- Por la suma de capital de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L(\$6.500.000.00), a favor de COOJUNTAS y en contra de los señores Bryan Yesid Paz López y Bryan Smith Torres Castro, por concepto de capital e intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- Mas los intereses corrientes y moratorios vigentes a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago.
- 3.- Se condene a la demandada a costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 12 de marzo de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los demandados, señores Bryan Yesid Paz López y Bryan Smith Torres Castro. Por la suma de \$ 6.500. 000.00 y de intereses corrientes desde el 03/12/2018 y hasta el 31/12/2018, más los intereses moratorios.

A los demandados, Bryan Yesid Paz López y Bryan Smith Torres Castro se le envió la citación de notificación personal a la dirección aportada en la demanda, a través de la empresa de correo Interrapidísimo, y fue recibida para los dos demandados el día 02/03/2020, como no comparecieron a notificarse personalmente dentro del término legal, se le envió el aviso a cada uno de los demandados a través de la misma empresa. Previo requerimiento del despacho mediante auto de 12/03/2020 se recibió el aviso el 08/02/2021, tal como constan en las certificaciones de correos, los demandados no hicieron uso del término del traslado, es decir que no hizo oposición alguna.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



CONSIDERACIONES

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE

1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada, señor BRYAN YESID PAZ LOPEZ identificada con la cédula No. 1.129.522.525. y BRYAN SMITH TORRES CASTRO, identificado con la cédula No. 1.143.240.698.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabalarga – Atlántico. Colombia



3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho el 5% de obligación favor de la parte demandante, la suma de \$ 487.500.00, y en contra del demandado, según el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.-Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 08 de abril de 2021
Notificado por estado N.º 041



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b5d186796e0a84f5a88a03076abc841389a0e150af683b8284e0c6909d7709**
Documento generado en 07/04/2021 04:58:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**